



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA CON PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

RADICACIÓN N° 70-001-33-31-007-2013-00195-00

DEMANDANTE: IRMA INÉS MERCADO CRUZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE.

Visto el informe secretarial, y analizando el libelo introductorio, el Despacho considera, que como en el caso concreto no se dan los requisitos para la procedencia la pretensión de acción de in rem verso por enriquecimiento sin causa justificada, por vía de reparación directa, se estima improcedente la demanda presentada por la demandante.

Lo anterior atendiendo a que de las condiciones que se deben cumplir para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, a saber: i) que se presente el enriquecimiento de un patrimonio, ii) que se dé un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) que como consecuencia de lo anterior, **se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial** (motivo por el cual se abre paso la *actio de in rem verso*), se aprecia incumplimiento de la última de ellas.

En efecto, advierte esta operadora que la demandante tenía a su alcance, para obtener el pago de los dineros que en su decir constituyen su empobrecimiento, la acción ejecutiva que consagra y regula el código de procedimiento civil, no obstante, dejó caducar la acción cambiaria, tal y como lo dijo en el hecho quinto de la demanda en la que confiesa que *“el cheque se encuentra prescrito desde el 27 de junio de 2012”*.

Así las cosas como la acción de in rem verso es una pretensión residual, que solo es viable por vía del medio de control de reparación directa, cuando se carece de otra vía procesal principal para exigir la compensación del empobrecimiento, y en el caso concreto, como se anunció dicha vía si existió (proceso ejecutivo), pero no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA CON PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN N° 70-001-33-31-007-2013-00195-00.

fue utilizada, el despacho no avala la introducción de la pretensión de la acción de in rem verso, para revivir la oportunidad de accionar ya fenecida de la demandante y rechazará la demanda porque el asunto sometido al escrutinio del juzgado ya no es susceptible de control judicial (causal 3ª del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011).

Se precisa señalar, que no se procederá a ordenar la adecuación de la demanda a la forma que éstas adoptan ante esta jurisdicción, porque los supuestos fácticos y las pretensiones indican al despacho, que la vía judicial es la de reparación directa, en virtud del principio iura novit curia, que permite adelantar la demanda por la vía procesal que indican los hechos y las pretensiones de la demanda, aun cuando ésta no se invoque o la enervada no sea la adecuada.

En este escenario, como en lo contencioso administrativo, a la luz del fallo de unificación del Consejo de Estado proferido el 19 de noviembre de 2012 en el radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la vía procesal es la de reparación directa, y ella no procede en los casos en los que exista otra vía principal, por ser aquella residual de ésta, evento que se presenta en el asunto sometido al análisis de esta operadora, se hace innecesario que se exija al litigante la adecuación de la demanda a medio de control de esta jurisdicción que ab initio se aprecia improcedente.

Aunado a lo anterior se afirma, que proceder a solicitar la adecuación de la demanda solo retardaría esta decisión sin causar su variación, y produciría un innecesario desgaste de la administración de justicia, con desuso de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) aplicables al proceso de esta jurisdicción en virtud de lo consagrado en el artículo 2 ibídem.

En consecuencia, se **DECIDE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA CON PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN N° 70-001-33-31-007-2013-00195-00.

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por la señora IRMA INÉS MERCADO CRUZ contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previa anotación en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza